

<b>1</b>	
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Fiscalía Especializada para en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.
El nombre del documento	Carpeta de Investigación.
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	<i>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.</i>
La fecha de clasificación	11 de enero de 2019
El fundamento legal de la clasificación	Artículo 68, fracciones I, III y VIII de la ley de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Razones y motivos de la clasificación	<p>De la solicitud de información con número de folio 02468218 y las respuestas del Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, se advierte que respecto de la información requerida es, por el estado procesal en el que se encuentra, de acceso restringido, al encontrarse contenida en una investigación cuyo estado procesal es en trámite, cualquier dato que obre en la investigación ministerial 27/2013/1/CARDEL/I impide su entrega, hechos que encuadran en los supuestos de reserva establecidos en el numeral 68, fracciones I, III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese sentido, es atribución del Comité de Transparencia pronunciarse al respecto; esto es, confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva que invoca el área responsable.</p> <p><b>PRUEBA DE DAÑO</b></p> <p>Este Comité de Transparencia, al contar con elementos que valorados en su conjunto generan convicción de la actualización de las hipótesis previstas en el Artículo 68, fracciones I, III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estima que es procedente la clasificación de la información con carácter de RESERVADA, la cual obra contenida en la investigación ministerial 27/2013/1/CARDEL/I, que se encuentra en trámite en poder y resguardo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y en consecuencia es procedente la aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 59, 67 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración, debiendo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Lo anterior, porque como se indica en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se</p>

1	
	<p>construye a partir de elementos objetivos, distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).</p> <p>Ahora bien, la clasificación de la información basada en lo previsto por el Artículo 68, fracciones I, III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se configura en el caso ya que los requisitos se encuentran satisfechos, atento a las consideraciones siguientes:</p> <p>I.- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</p> <p>Como ha quedado acreditado por el área responsable, la información requerida obra en la investigación ministerial 27/2013/1/CARDEL/I, que se encuentra en trámite en poder y resguardo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, y acorde con la manifestaciones contenidas en los oficios FGE/FIM/FEADPD/1512/2018, de 10 de diciembre de 2018 y FGE/FIM/FEADPD/13/2019, de 7 de enero de 2019, signados por el Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, no han causado estado, por ello, de proporcionar la información requerida, podrían lesionarse derechos humanos de las partes como el debido proceso, la presunción de inocencia, al divulgarse información de un proceso penal que a la fecha no ha concluido y por ende no ha causado estado.</p> <p>Por ello, para brindar una protección y garantizar una investigación eficaz de los delitos que se imputan, el acceso a la información relacionada con "...las coordenadas y direcciones de los lugares de Colinas de Santa Fe..." información contenida en la investigación ministerial 27/2013/1/CARDEL/I, debe ser de acceso restringido, y en este sentido abstenerse de proporcionar la información a terceros porque debido a su trascendencia e importancia debe ser abordado de tal forma, que no se puede poner en riesgo alguna de las diligencias que se desahogan para la persecución de los delitos y actuar, en estricto apego a derecho, a efecto de no vulnerar derechos de cualquiera de las partes así como evitar poner en riesgo la vida, la seguridad y salud del personal operativo adscrito a la Fiscalía General del Estado, asignado a realizar los trabajos de investigación en el lugar referido, por ser aquella vinculada a servidores públicos dedicados a actividades de seguridad, cuya difusión entorpecería las funciones que tienen a cargo, las cuales son destinadas a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, ya que la investigación que gira en torno a un caso vinculado con la materia de desaparición de personas, los coloca en un estado de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o seguridad, así como en riesgo la de sus familiares, ya que al ser identificados pueden ser objeto de amenazas o presionadas, dado que están obligados a cumplir en todo momento en el seguimiento y vigilancia de los procedimientos de investigación previstos dentro del proceso penal.</p> <p>Divulgar la información requerida representa un perjuicio al interés público, el cual se traduce en un obstáculo para la procuración de justicia, ya que la Fiscalía General del Estado en sus funciones de Ministerio Público, es responsable de procurar justicia y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Estado que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley penal, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, funciones que se encuentran reguladas en los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución del Estado; así como las relativas y aplicables del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de</p>

1	
	<p>Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás disposiciones previstas en el Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Riesgo que de presentarse, afectaría el cumplimiento de una efectiva procuración de justicia al entorpecerse la investigación y para su persecución ante los tribunales judiciales de los hechos considerados como delitos, subsistiendo la impunidad sobre la justicia, que tendrá efectos para la determinación de responsabilidad en la comisión de un acto ilícito.</p> <p>En ese sentido, proporcionar la información requerida sin la debida reserva, rompería el sigilo con el cual se conduce la indagatoria correspondiente poniendo en peligro el éxito de las mismas; esto, según lo previsto en el Artículo 68 fracciones I, III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello debe considerarse como caso de excepción al principio de máxima publicidad, el acceso público a esta información y por lo tanto no podrá difundirse a efecto de no obstruir la prevención o persecución de delitos, actividades que se siguen en beneficio del interés público.</p> <p>En efecto, los Lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone que podrá considerarse como información reservada, en términos de lo previsto en el artículo 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia cuando: la información requerida pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física; cuando su divulgación cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos al estar relacionada la información con la existencia de un proceso penal en substanciación, es decir que la investigación se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la investigación ministerial o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente con motivo del ejercicio de la acción penal.</p> <p>En el caso acontece que, la información requerida forma parte de la investigación ministerial, por lo que de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, configura un supuesto de reserva.</p> <p>Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, al quedar acreditado que lo petitionado por la solicitante se encuentra integrado en la investigación ministerial 27/2013/1/CARDEL/I, misma que se encuentra en trámite, por consiguiente a la fecha no ha causado estado, en consecuencia permitir su acceso pone en riesgo el desarrollo de la propia investigación, transgrediendo la prohibición de divulgar la información que se obtenga producto de las actividades relativas a la persecución de los delitos.</p> <p>II.-Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.</p> <p>La divulgación de la información solicitada conllevaría a un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Fiscalía General del Estado y para la Sociedad, porque de ser de acceso público causaría un daño irreparable no sólo a las partes sino al propio procedimiento penal, violentando los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la valoración del contenido y trascendencia de cada una de las investigaciones</p>

1	
	<p>ministeriales y/o carpetas de investigación; ello por estar constituidas de medio de convicción que posiblemente no se hayan desahogado ante el Órgano jurisdiccional o que, habiéndose desahogado, la sentencia definitiva que se hubiere dictado en el proceso judicial, cuando hubiere causado ejecutoria y sea susceptible de modificarse o anularse por otro tribunal judicial, que se adviertan de los mismos medios de convicción, su idoneidad y pertinencia para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, así como fuentes de información que permiten reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos o aquel conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación, obstaculizando el cumplimiento de las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, impidiendo el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>Es un hecho que, el Ministerio Público es la institución encargada de investigar los delitos y brindar protección a las partes involucradas en un determinado procedimiento penal; de igual modo es deber del Ministerio Público, el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos, así como la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos; se orientará por el principio de máxima protección, subrayando la obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las partes, adoptando medidas que garanticen la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales en términos del artículo 20 de nuestra Carta Magna.</p> <p>Como se mencionó, el tema en estudio reviste un interés social, pues sin violentar el principio de presunción de inocencia y el debido proceso de quien o quienes se involucren en la investigación ministerial en comento, el daño que se podría provocar, en este momento, con la difusión de la información requerida, sería en perjuicio no sólo de las partes en el procedimiento penal, ante los eventos que son del conocimiento general vinculados a ellos, sino de toda la sociedad porque facilitaría la impunidad y ésta a su vez, en que cualquier persona se anime a delinquir, pues, de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, traducido esto en la búsqueda del castigo para los culpables, en la que se busca sancionar conductas antisociales, punitivas para inhibir esas conductas en la Sociedad; por lo que de divulgarse la información requerida pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social, por lo que otorgar acceso a la información, pone en riesgo las actividades de prevención y persecución de delitos y además trasgrede la prohibición de divulgar la información que se obtenga producto de las actividades relativas a la procuración de justicia; por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.</p> <p>III.- Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Analizada la presente reserva que deriva de la solicitud de información con folio 02468218, este Comité de Transparencia determina que la reserva es el medio menos restrictivo dado que se agotó el principio de proporcionalidad, ya que queda plenamente justificado que la limitación o restricción al derecho fundamental de acceso de la información, ponderado con otros</p>

<b>1</b>	<p>derechos como el de procuración de justicia, la presunción de inocencia y erradicar la impunidad, es de un nivel menor, que causa un mínimo perjuicio al ejercicio del primero.</p> <p>Como se ha estudiado, la información solicitada está vinculada con aquella que se configura como reservada, lo cual se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo aplicable en el Estado de Veracruz y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, la información requerida forma parte de un todo, relacionado entre sí, cuyo estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida, más aún, porque son datos que permiten administrarse con otros, los cuales permiten evidenciar actuaciones que al estar contenidas en la investigación ministerial 27/2013/1/CARDEL/I, a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, que pudieran obrar en la citada investigación, constituye indicios y datos de prueba que sustentan el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de ahí que no procede otorgar acceso a la información requerida en la solicitud de información.</p> <p>Ello así, toda vez que en apego a la restricción a la que refiere el diverso 68, fracciones I, III y VIII de la Ley 875, el caso en estudio se ajusta plenamente a los supuestos, los cuales en forma alguna implican una violación al derecho de acceso a la información, por ser la misma norma quien permite realizar estas restricciones, siempre que se acrediten cada uno de los elementos necesarios para que sea procedente y legítima la reserva invocada por el área responsable; además que, la misma es necesaria para garantizar la efectividad del procedimiento penal, por ello es indispensable restringir el acceso a la información motivo de reserva en el presente caso.</p> <p>Si bien implica restringir el derecho de acceso a la información, esto se encuentra vinculado al deber de garantizar y proteger otros derechos fundamentales, como el de procuración de justicia, la presunción de inocencia y erradicar la impunidad, por lo que este proceder es el más benigno, ya que si bien se afecta un derecho humano, la intensidad y magnitud con la que se restringe negativamente es mínima comparada con los efectos que causaría divulgar la información en detrimento de las partes que intervienen en la carpeta de investigación o el procedimiento penal vinculado a la información requerida.</p> <p>En este sentido, este Comité de Transparencia determina que la reserva es el medio menos restrictivo, dado que se agotó el principio de proporcionalidad, aunado a que la solicitante es una persona ajena a la investigación ministerial, es decir no tiene acreditado interés jurídico dentro de las actuaciones ministeriales y ante este sujeto obligado, por lo tanto, representa una necesidad reservar la información, ya que como ha quedado plenamente establecido podrían verse entorpecidos los actos de autoridad, además de que contienen datos personales sensibles que afectan la vida personal y familiar de las partes involucradas, y al no contar con la autorización expresa de éstos de que sea revelada, es obligación de esta autoridad dar el manejo adecuado a la información contenida en la investigación ministerial 27/2013/1/CARDEL/I, a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, de aquí que ante la calidad de información que en la misma se contienen, se clasifica como reservada.</p>
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	COMPLETA
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	NO APLICA
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de	11 de enero de 2019.

<b>1</b>	
Transparencia confirmó la clasificación	
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 años.
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	11 de enero de 2024.
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	En su totalidad.
<b>2</b>	
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas
El nombre del documento	Carpeta de Investigación
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	<i>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.</i>
La fecha de clasificación	11 de enero de 2019.
El fundamento legal de la clasificación	Artículo 68, fracciones I, III y VIII de la ley de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Razones y motivos de la clasificación	De la solicitud de información con número de folio <b>01910818</b> y las respuestas contenidas en los oficios FGE/FIM/FEADPD/1513/2018, de 12 de diciembre de 2018 y FGE/FIM/FEADPD/14/2019, de 7 de enero de 2019, así como del identificado como FGE/FIM/FEADPD/992/2018 del 12 de septiembre de 2018, todos signados por el Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, se advierte que respecto de la información requerida es, por el estado procesal en el que se encuentra, de acceso restringido, al encontrarse contenida en una investigación cuyo estado procesal es en trámite, por lo que cualquier dato que obre en la carpeta de investigación existe el impedimento legal para su entrega como lo prevé el diverso 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,